



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
PREFECTURA NACIONAL NAVAL

Disposición Marítima N° 109

Montevideo, noviembre 7 de 2006.-

DIRECTRICES PARA EL CONTROL Y LA GESTIÓN DEL
AGUA DE LASTRE DE LOS BUQUES

VISTO: I) Lo dispuesto en los artículos 193° y siguientes de la Parte XII de la Convención sobre el Derecho del Mar .-----

II) La necesidad de reducir al mínimo los riesgos de introducción de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos por los buques que ingresan a los puertos nacionales.-----

III) La Resolución A. 868(20) del 27 de Noviembre de 1997 de la Organización Marítima Internacional (OMI), sobre Directrices para el control y la gestión del agua de lastre de los buques a fin de reducir el mínimo la transferencia de organismos acuáticos y agentes patógenos.-----

IV) Que por otra parte la Organización Marítima Internacional en la resolución antes mencionada solicita se tomen medidas para aplicar las Directrices y “utilicen como base para cualquier medida que adopten con miras a reducir al mínimo los riesgos de introducción organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos, y que comuniquen al Comité de Protección del Medio Marino la experiencia que adquieran mediante su aplicación”.-----

CONSIDERANDO: I) El Art. 47 de la Constitución, “La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente...”-----

II) que la Prefectura Nacional Naval en su carácter de Autoridad Marítima con competencia en materia de Seguridad Marítima y Contaminación, será la responsable de reglamentar los aspectos técnicos vinculados con la legislación de referencia (Leyes 17.033, 16.287, 16.688, 13.833, Decretos 77/97, 436/80), y toda aquella concurrente con dicho cometido. Será también la responsable de cumplimentar los requerimientos de la Res. A. 868 (20) de OMI.-----

III) el Artículo 12 de la Ley N° 13.833, del 23/XII/69 (Ley de Pesca) en su art. 12 prohíbe verter en las aguas toda sustancia que en cualquier forma haga nociva su utilización o destruya su flora o fauna.-----

IV) que como consecuencia de esta norma, la Prefectura Nacional Naval emitió la disposición Marítima N° 8 donde se dispone la prohibición de verter lastre en general o cualquier otra acción capaz de tener efectos contaminantes en aguas del Mar Territorial Uruguayo, con las excepciones que la misma prevé.-----

V) que el Capítulo X del Estatuto del Río de la Uruguay, define claramente las responsabilidades de las Partes en materia de Contaminación.-----

VI) el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, en su Art. 48, refiriéndose al Río de la Plata , compromete a las Partes a proteger al medio acuático y en particular, a prevenir la contaminación. Respecto al Frente Marítimo el Art. 78 prohíbe el vertimiento de lastre y, en general cualquier acción capaz de tener efectos contaminantes en una zona perfectamente demarcada dentro del mismo.-----

VII) que en el Decreto N° 436/980, del 19/VIII/80, se consideró la contaminación por parte de las aguas de lastre pero solamente en lo referente a sustancias que el propio buque incorpore a las referidas aguas de lastre, y no a las que éste pueda tener previamente.-----

VIII) los conceptos y previsiones desarrollados por la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982”, Ley N° 16.287 del 29/VII/92, en su Parte XII referente a “Protección y Preservación del Medio Marino”, específicamente en su Artículo 1961.-----

IX) que la Ley N° 16.688 del 22/12/94 insta un régimen de prevención y vigilancia ante posible contaminación de las aguas de jurisdicción nacional u otros elementos de ese medio provocada por agentes contaminantes provenientes de buques, aeronaves o artefactos navales.-----

X) que la Ley N° 17.033, del 20/XI/98, dictó normas referentes a Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental de la República, explicitando claramente la responsabilidad de conservación, protección y preservación del medio marino en sus Artículos 5° y 6°.-----

XI) existe la urgente necesidad de reducir al mínimo los riesgos de introducción de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos en aguas jurisdiccionales por los buques que ingresan desde el extranjero o navegan entre puertos

nacionales, tema tratado ampliamente por la Organización Marítima Internacional (OMI), la cual emitió la Resolución A. 868(20), de 27 de Noviembre de 1997, sobre Directrices para el control y la gestión del agua de lastre de los buques a fin de reducir el mínimo la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos.-----

XII) la misma Resolución OMI A.868(20), establece disposiciones para que las naves, durante su navegación por alta mar, efectúen el cambio de lastre, para evitar la retención de aguas de lastre contaminadas, obtenidas en el puerto de zarpe.-----

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

- 1.- Todos los buques de navegación marítima internacional que procedan de puerto extranjero y pretendan deslastrar en aguas o puertos de la República, llevando a bordo aguas de lastre, deberán deslastrar o cambiarán el agua de lastre asegurando la totalidad de cambio de agua en sus tanques, debiendo realizarlo en zona oceánica indicadas en su plan de viaje, fuera de la isobata de 200 mts. de profundidad. Esta gestión del agua de lastre deberá realizarse en conformidad con los métodos normalizados a nivel internacional.-----
- 2.- A su recalada a Puerto el capitán de la nave, deberá entregar a la Autoridad Marítima local la “Notificación de Agua de lastre”, cuyo formato se adjunta como Anexo “Bravo”, antes de proceder con la descarga del agua de lastre. -----
- 3.- Toda nave que lleve agua de lastre debe establecer procedimientos seguros y eficaces de cambio del Agua de Lastre, para ayudar a reducir al mínimo la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos y no poner en riesgo la seguridad de su tripulación y la nave.-----
- 4.- Los astilleros o diques secos que debido a sus actividades intervengan en el manejo de sedimentos o lodos de los tanques de lastre, deberán disponer de instalaciones de recepción y deberán presentar un Plan de Gestión de sedimentos proveniente de tanques de lastre el cual deberá tener la aprobación de la Autoridad Marítima. -----
- 5.- La Prefectura Nacional Naval (PNN), en su carácter de Estado de la Bandera y Estado Rector del Puerto, controlará la existencia del correspondiente Plan de Gestión del Agua de Lastre así como el Plan de Navegación para el viaje y los registros correspondientes en el Formulario de Notificación del Agua de Lastre, Anexo “Bravo”.---

- 6.-** En ningún caso se admitirá, por parte de la Autoridad Marítima, acciones de deslastrado, excepto por razones de seguridad y salvaguarda de la vida humana en el mar o ante riesgo de un mal mayor:
- a.-** dentro de la zona de prohibición de acciones contaminantes definida por el Art.78 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo;
 - b.-** en puertos o aguas interiores;
 - c.-** en los Ríos de la Plata y Uruguay.
- 7.-** La Autoridad Marítima podrá autorizar operaciones de deslastrados y cambio de agua de lastre, fuera de los límites previstos en los Art. 1 y 8, siempre que razones de seguridad lo aconsejen o ante clara evidencia de la inexistencia de riesgo alguno de contaminación de cualquier tipo. -----
- 8.-** Los buques que no puedan u opten por no cumplir con las operaciones de deslastrado en las condiciones previstas previamente, deberán retener las aguas de lastre a bordo hasta que salgan de aguas indicadas en el apartado 6 de la presente Disposición.
- 9.-** Podrá optar por descargarlas en puerto, de existir facilidades para ello. Tal solicitud podrá ser formulada directamente o por el buque o por la Agencia correspondiente ante la Autoridad del Puerto de destino o con responsabilidad en la zona, debiendo brindar en la solicitud inicial:
- a)** Lugar de origen del lastre que se pretende descargar;
 - b)** Tipo de tratamiento aplicado al agua de lastre, y Autoridad que ha aprobado dicho sistema;
 - c)** Identificación y capacidad, en metros cúbicos o toneladas, de todos los tanques afectados en la operación;
 - d)** Identificación de todos los tanques que retendrán agua de lastre y cantidad retenida, en metros cúbicos o toneladas, de cada uno;
 - e)** Posición del buque, latitud y longitud, al momento de formalizar la solicitud;
 - f)** Fecha y hora prevista de arribo a puerto (ETA);
 - g)** Método aplicado para el cambio de agua de lastre en viaje anterior al solicitado, y tratamiento aplicado a la misma si corresponde;
 - h)** Si se efectuó remoción de sedimentos en la operación anterior.
 - i)** No se hará efectivo el deslastre hasta que la Autoridad Marítima lo autorice expresamente.-
 - j)** El inicio del deslastre sin la autorización correspondiente será pasible de sanción

10.- Los buques que tengan destino a un puerto de la Republica Oriental del Uruguay, deberán informar a la Agencia marítima que los representa, la condición del lastre enviando el formulario establecido en el Anexo Bravo de la presente Disposición por mail, telex u otra vía a la Autoridad Marítima del puerto de destino.-

11.- La Prefectura Nacional Naval podrá a través de sus dependencias:

- a) tomar muestras del contenido de los tanques, tuberías y bombas de lastre, a efectos de controlar, mediante la tecnología que estime más conveniente, la presencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos, así como verificar que se haya dado cumplimiento a la presente Disposición Marítima;
- b) precintar las válvulas correspondientes o los tanques de lastre comprometidos de los buques que opten por retener sus aguas de lastre a bordo, según lo previsto en el Apartado 8, para asegurar que las mismas no se descarguen en zonas no habilitadas a tal fin.-
- c) A los mismos efectos establecidos en el literal a), la Prefectura Nacional Naval se reserva el derecho de exigir una muestra del agua ingresada al buque en el momento de efectuar este el cambio del agua de lastre, la que deberá ser entregada bajo recibo, estando debidamente acondicionada y rotulada. En caso de solicitarse efectivamente dicha muestra, el eventual no cumplimiento de este requisito será pasible de sanción.-

12.- En los buques en que se hayan realizado operaciones de cambio de agua de lastre de acuerdo a la presente disposición, las muestras y testeos de control del agua existente en los tanques de lastre no admitirán un grado de salinidad menor a treinta partes por mil (30 mg/cm^3). En caso de que las mediciones arrojen un resultado de salinidad menor, se considerará que la operación de cambio de agua de lastre no fue realizada satisfactoriamente o que se efectuó en zona no habilitada a tales fines, por lo que serán de aplicación los Art. 8 y 11 b), sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder. A los efectos de las sanciones correspondientes, la presente disposición se regirá por lo previsto en la Ley N° 16.688 en sus Art. 6, 7, 8, 9,10, 12, 21, 22, y 23.

13.- La presente Disposición Marítima entrará en vigor:

- a) A los efectos de la Autoridad Marítima, a partir del momento de su aplicación;
- b) A los efectos de los buques nacionales, a partir del momento de su promulgación;

c) A los efectos de que los buques extranjeros, a partir de los sesenta (60) días de ser publicada por OMI la información brindada por Uruguay.

14.- La Dirección Registral y de Marina Mercante se encargará de efectuar la diseminación de la presente Disposición; el Departamento de Legislación y Acuerdo Internacionales efectuará las comunicaciones pertinentes a la Organización Marítima Internacional.-----

Contra Almirante

OSCAR P. DEBALI de PALLEJA

Prefecto Nacional Naval

ANEXOS

“ALFA” Instrucciones y Procedimientos.-

“BRAVO” Formulario de notificación de aguas de lastre.-

“CHARLIE” Procedimientos existentes de cambio de agua de lastre y precauciones de seguridad que debe tenerse en consideración.-

“DELTA” Resolución de OMI A.868(20) aprobada el 27 de noviembre de 1997.-